

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de dieciocho de noviembre dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01646/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Amatepec**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha doce de octubre de dos mil quince el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Amatepec**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente 00014/AMATEPEC/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de SAIMEX, lo siguiente:

"Por cada división o agrupación policial del municipio (es decir, policía de tránsito, preventiva, bancaria, etcétera), solicito el desglose individualizado de cada elemento con los siguientes datos: - Sexo - Grado de estudios preciso - Si presentó o no carta o constancia de no antecedentes penales así como la vigencia de la misma. Es importante aclarar que NO SOLICITO DATOS PERSONALES DE CADA ELEMENTO (como nombre, domicilio, etcétera), SINO INFORMACIÓN QUE ME PERMITA SABER EL GRADO ACADÉMICO DE CADA POLICÍA, SI ES HOMBRE O MUJER, SI PRESENTÓ CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES Y LA VIGENCIA DE ESTA." (Sic)

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado en fecha trece de octubre de dos mil quince dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"SE HACE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN TIEMPO Y FORMA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 00014/AMATEPEC/IP/2015, POR LO QUE SE PROCEDE A ARCHIVAR LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. POLICÍAS MUNICIPALES: 26 HOMBRES: SON EN TOTAL 23, DE LOS CUALES 1 ES INGENIERO AGRONOMO ZOOTECNISTA, 3 TIENEN CARRERA TÉCNICA Y 19 TIENEN NIVEL SECUNDARIA. MUJERES: SON EN TOTAL 3, DE LAS CUALES 1 TIENE LICENCIATURA EN RELACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES Y 2 TIENEN NIVEL SECUNDARIA." (Sic)

TERCERO. En fecha trece de octubre de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de siguientes:

Acto impugnado:

"Contestación por parte de la autoridad a la solicitud de información con folio 00014/AMATEPEC/IP/2015 con fecha de 13 de octubre de 2015." (Sic).

Razones o motivos de inconformidad:

"Información incompleta. Se le solicitó a la autoridad además del grado de escolaridad y la cantidad de elementos que tienen en sus policías municipales, información sobre dos cuestionamientos más: 1) Si cuentan con otros organismos policiacos como Bancaria Industrial, tránsito, etc. 2) Si todos los policías con los que cuentan presentaron carta de no antecedentes penales y en caso de ser afirmativo, la vigencia de la misma." (Sic)

CUARTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01646/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 45, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo que el Sujeto Obligado emitió su respuesta el trece de octubre de dos mil quince y el particular interpuso el recurso de recurso de revisión materia de estudio en esa misma fecha.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Previo a entrar en materia es de destacar que el particular requirió del Sujeto Obligado atendiera una serie de cuestionamientos relativos a conocer por cada división o agrupación policial del municipio, esto es, policía de tránsito, preventiva, bancaria lo siguiente:

- El desglose individualizado de cada elemento por sexo y grado de estudios,
- Si presentó o no carta o constancia de no antecedentes penales, así como la vigencia de la misma.

Al respecto debe destacarse que no se está en presencia del ejercicio del derecho de petición, por el contrario, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que cuando los planteamientos que formulen los particulares se puedan colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse a través de la entrega de los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener dicha información.

Una vez precisado lo anterior se procede al estudio tanto de la respuesta como de las razones que hace valer el recurrente conforme a lo siguiente.

Como fue señalado con antelación el Sujeto Obligado informó al particular que el número total de policías son veintiséis, de los cuales veintitrés son hombres y tres mujeres, siendo que de los primeros uno es Ingeniero Agrónomo Zootecnista, tres cursaron carrera técnica y diecinueve tienen estudios de secundaria; respecto de las mujeres una cursó la licenciatura en relaciones comerciales y dos tienen estudios de secundaria.

Inconforme con la respuesta, el particular refiere, medularmente, como razón o motivo de inconformidad que la información proporcionada está incompleta ya que según su dicho requirió además saber si el Sujeto Obligado cuenta con organismos policiacos Bancarios, Industriales y Tránsito, así como si todos los policías que tiene

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a su cargo presentaron carta de no antecedentes penales y en caso de ser afirmativo la vigencia de la misma.

Conforme a lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado de manera general informó al particular el número total de policías con los que cuenta por género hombre-mujer y su grado académico pronunciamiento con el cual se advierte que el Sujeto Obligado atendió de manera parcial la solicitud de información, toda vez que no especificó la agrupación policiaca a la cual pertenecen, ni tampoco se pronunció si se presentaron o no carta o constancia de antecedentes no penales y cuál es la vigencia de dicho documento, por lo que las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente son fundadas ante la falta de respuesta en específico, en consecuencia se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información, así como del marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado, a fin de determinar si posee, administra o genera la información solicitada y, en todo caso, si procede su entrega conforme a las consideraciones siguientes:

En relación al punto de la solicitud relativo a conocer el desglose individualizado de cada elemento por división o agrupación policial del municipio, esto es, policía de tránsito, preventiva, bancaria, por sexo –género- y grado de estudios, como fue expuesto con antelación el Sujeto Obligado atendió de manera parcial dicho requerimiento de información ya que no precisó a qué agrupación pertenecen, situación de la cual se duele el recurrente a través de sus razones o motivos de inconformidad.

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, en relación a las corporaciones policiacas con las que cuenta el Sujeto Obligado debe destacarse que el Bando Municipal 2015 de Amatepec en su artículo 39, fracción V señala dentro las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Municipal de Amatepec se encuentra la Dirección de Seguridad Pública.

Correlativo a ello, el citado Bando Municipal prevé en sus artículos 130 y 131 que la Seguridad Pública y el Tránsito Municipal es el conjunto de acciones de servicio a cargo del Ayuntamiento, con el objeto de mantener el orden y garantizar a la población la integridad física de las personas y la protección de sus bienes patrimoniales, siendo que el Ayuntamiento prestará este servicio en el ámbito de sus responsabilidades y atribuciones a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Es por ello que este Instituto considera que el Sujeto Obligado al momento en que dio respuesta a la solicitud de información señaló el total de los policías con los que cuenta los realizan las funciones ya sea de seguridad pública municipal y de tránsito, situación con la cual este Pleno considera que se colma la solicitud de información, ya que ordenarle precise la división o agrupación a la cual pertenecen pudiera revelar el estado de fuerza.

En otra tesis y respecto al punto de la solicitud relativo a conocer si el personal policiaco del Sujeto Obligado presentó carta o constancia de antecedentes penales y la vigencia de la misma, debe destacarse que la Ley de Seguridad del Estado de México establece en el Capítulo Tercero del Título Séptimo denominado Del

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Desarrollo Policial, en específico en su artículo 151 que el ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, el período de prácticas correspondiente y la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley.

Además de ello, la citada Ley prevé en el artículo 152 los requisitos para el ingreso y permanencia en el servicio activo de las Instituciones Policiales y que dentro de éstos se encuentran ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Artículo 152.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De ingreso:

I. Ser ciudadano mexicano y en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;

b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

o

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.

V. Aprobar el examen de ingreso y los cursos de formación;

VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. No padecer alcoholismo;

X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público en ningún ámbito de gobierno; y

XII. Los demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

B. De permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

- a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;*
- b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; o*
- c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.*

V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso a que se convoque, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No padecer alcoholismo;

XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público en ningún ámbito de gobierno;

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, debe destacarse que el documento con el cual se puede acreditar que una persona no ha sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso es el Certificado de Antecedentes No Penales expedido por el Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En relación al citado certificado es oportuno mencionar que conforme a lo dispuesto por los artículo 59 y 61 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México que el registro de antecedentes penales se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan, en términos de dicha Ley a la Procuraduría y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción, por lo que constituyen antecedentes penales las sentencias condenatorias y ejecutoriadas; asimismo, la identificación realizada de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales surtirá efectos únicamente de inscripción preventiva, que se modificará una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva.

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En mérito de lo expuesto, se arriba a la conclusión que los integrantes de las Instituciones Policiales deben cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia previstos en las disposiciones legales en la materia, tal es el caso de la Ley de Seguridad del Estado de México, siendo uno de los requisitos el no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, y que como fue señalado en el párrafo que antecede dicha situación se acredita con el Certificado de Antecedentes No Penales, por lo que el Sujeto Obligado debe contar dentro del expediente del personal de seguridad pública con dicha información, a la cual le reviste el carácter de información pública en términos de lo previsto por los artículos 2, fracciones V y XV y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que estaría en posibilidad a entregarla tal y como lo disponen los artículo 11 y 41 del ordenamiento legal en cita, los cuales fueron materia de estudio con antelación.

Empero, se reitera que toda vez que el particular requiere información estadística relativa a conocer si el personal policiaco presentó o no el Certificado de Antecedentes No Penales y cuál es su vigencia, el Sujeto Obligado estará en posibilidad de informarle tal hecho, o bien, realizar la entrega de dichos Certificados de Antecedentes No Penales, los cuales como fue mencionado con antelación debieron haber sido presentados al ingreso o dentro de los procedimientos determinados para su permanencia en el servicio, información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracciones V, XV y XVI; 3; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.-La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Empero, debe de destacarse que los Sujetos Obligados sólo tiene el deber de entregar la información pública que generen, posean o administren en sus funciones de derecho público, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia, el Ayuntamiento de Amatepec deberá realizar la entrega de la información en la forma en que la genera, posee o administra, por lo que corresponderá al recurrente efectuar el análisis correspondiente para su obtención.

Con la finalidad de justificar la anterior, es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, tal y como lo dispone el artículo 2, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue analizado con antelación.

En sustento a lo expuesto con antelación, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes: 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, la autoridad señalada como responsable, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pública, toda vez que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

(Énfasis añadido)

Sin ser óbice de lo anterior, si el Sujeto Obligado considera realizar el análisis en particular del documento donde conste o del cual se pueda obtener la información que no le fue entregada al momento en que dio respuesta al particular lo podrá realizar e informar al recurrente y con ello garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, de ser el caso que el Sujeto Obligado opte por la entrega de los Certificados de Antecedentes No Penales contengan datos personales su entrega deberá ser en versión pública.

Lo anterior es así, toda vez que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos. Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...
Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

...
Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

...
Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

Además de ello, se destaca que los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la

Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. *Origen étnico o racial;*
- II. *Características físicas;*
- III. *Características morales;*
- IV. *Características emocionales;*
- V. *Vida afectiva;*
- VI. *Vida familiar;*
- VII. *Domicilio particular;*
- VIII. *Número telefónico particular;*
- IX. *Patrimonio*
- X. *Ideología;*
- XI. *Opinión política;*
- XII. *Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. *Estado de salud física;*
- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*
- XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identifiable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones*

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentará la clasificación de los datos personales y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

"Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...
III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

(Enfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Siendo importante destacar de manera enunciativa, más no limitativa, que dentro de la información susceptible de ser clasificada como confidencial para la emisión de la versión pública correspondiente de los Certificados de Antecedentes No Penales se encuentra la huella dactilar la cual de acuerdo con el tratadista Alfredo Baltierra Guerro se constituye en uno de los medios eficaces de identificación de una persona, el cual se utiliza cada vez más en la impresión digital para suplir la imposibilidad de firmar.¹

Además de ello, se estima que sirven como un sistema de identificación de las personas a través de las huellas que para cada uno de las personas es único e irrepetible. De tal suerte que es información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia vigente en la entidad y 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos

¹ BALTIERRA, Guerrero Alfredo. *La Firma Autógrafa en el Derecho Bancario*. Revista de la Facultad de Derecho de México, número 121-122-123 Enero - Junio Año 1982, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/121/pr/pr3.pdf>

Personales del Estado de México los cuales para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

...

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual; ..."

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, de ser el caso de que los Certificados de Antecedentes No Penales que se ordena su entrega se adviertan, entre otros datos personales el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y/o la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** de igual manera deben protegerse a través de la versión pública correspondiente, toda vez que de hacerse públicos pudieran afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de las citadas versiones públicas conforme a las consideraciones siguientes:

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento;

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10"

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar." (SIC)

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED]

[REDACTED] por tal motivo **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Amatepec, Sujeto Obligado, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, **HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX**, de:

- El documento donde o del cual se pueda obtener el dato estadístico sobre si el personal de seguridad pública -policías- presentó o no el Certificado de No Antecedentes Penales, así como su vigencia; o bien, haga la entrega en su versión pública de dicho Certificado.

Para lo cual el Sujeto Obligado, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente a través de su Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del C. [REDACTED]

[REDACTED] la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

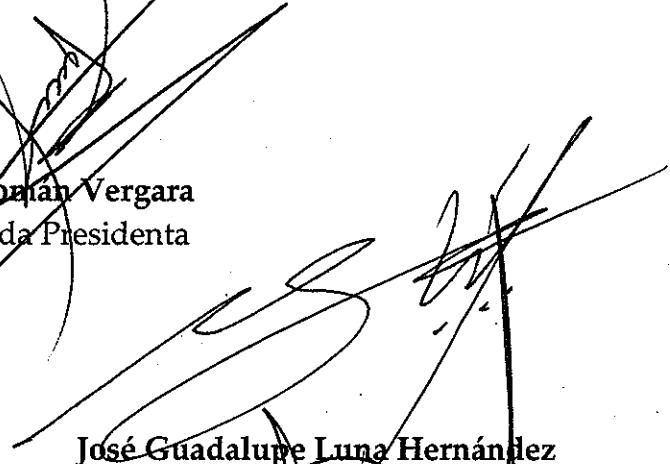
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA

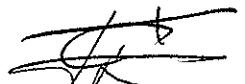
Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amatepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;
EN LA CUADRAGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL
DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

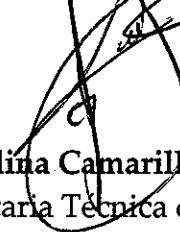

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince,
emitida en el recurso de revisión 01646/INFOEM/IP/RR/2015.